

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de refinerías de petróleo («Boletín Oficial del Estado» de 11), ejerce una actividad que afecta al interés general, y que no puede paralizarse de una manera absoluta, por las graves consecuencias que se derivarían, no sólo por el riesgo que supone en el orden económico nacional, el que las existencias operativas mínimas no resulten cubiertas, sino también por la reconocida e inaplazable necesidad de garantizar los suministros mínimos, que permitan atender los servicios públicos, del Monopolio de Petróleos, y mantener la seguridad de las instalaciones, tanto propias como de las Empresas ajenas al derecho de huelga.

Parece por ello conveniente, la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicha actividad, que afecta al interés general, representado por el Plan Energético Nacional, Monopolio de Petróleos, y otras Empresas, haciendo compatibles dichos intereses generales, con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución, y cuyo ejercicio debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de las refinerías que las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT), y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), tienen en las provincias de Huelva y Vizcaya, respectivamente, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos, para asegurar la importación, manipulación industrial, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados, y garantizar las condiciones de seguridad en las refinerías y demás instalaciones esenciales y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones, se mantendrán a los niveles operativos habituales, en todas las instalaciones afectas a la actividad.

Se efectuarán las descargas y cargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios, para garantizar los servicios públicos de suministro al Monopolio de Petróleos.

Se mantendrán los suministros mínimos a las Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas Empresas.

Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia existentes.

Se mantendrán, normalmente, los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia.

Se mantendrán los servicios de vigilancia, para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

Se efectuarán los servicios de mantenimiento, necesarios para garantizar la seguridad y suministros mínimos, de las Empresas antes mencionadas.

Para el mantenimiento de las actividades en las condiciones indicadas, las Empresas pondrán en operación, los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarias, determinando, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo, por parte del personal, necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos, determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores, no supondrán limitación alguna de los derechos que las normas reguladoras de la huelga, reconozcan al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9350 REAL DECRETO 520/1987, de 3 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad.

Por Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, se transfirieron en fase preautonómica a la Generalidad de Cataluña diversas competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sanidad.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, por el que se aprobaron las normas de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del citado Estatuto.

Ya en etapa plenamente autonómica tuvieron lugar nuevos traspasos de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, en virtud de las competencias que por Estatuto le corresponden a esta Comunidad Autónoma, y mediante los Reales Decretos 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo, sobre ampliación y adaptación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad.

El presente Real Decreto pretende completar ese proceso de transferencias en esta materia mediante una ampliación de los medios ya traspasados.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de fecha 19 de febrero de 1987, sobre ampliación de medios patrimoniales a los traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad por Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo.

Art. 2.º En consecuencia, queda traspasado a la Generalidad de Cataluña el edificio reseñado en la relación adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el apartado C) del acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 19 de febrero de 1987, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios patrimoniales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, en virtud de los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo.

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.

La Constitución, en el artículo 149.1.16 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre Sanidad exterior, bases y coordinación general de la Sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en su artículo 17, 1 y 4, que corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior y que podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y funciones en materia de Sanidad, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

El presente acuerdo se ampara, también, de una parte, en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales personales y presupuestarios; y de otra, en el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la indicada disposición transitoria sexta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una ampliación de medios patrimoniales, complementando los trasposos efectuados por los Reales Decretos 2210/1979, de 7 de septiembre; 995/1984, de 25 de abril, y 1264/1984, de 23 de mayo.

B) Medios patrimoniales que se amplían.

Se amplían los bienes trasposados a la Generalidad de Cataluña, en virtud de los Reales Decretos antes mencionados, con el recogido en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde queda identificado el inmueble afectado por el traspaso. Este traspaso se formalizará de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

C) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso a que se refiere este acuerdo tendrá efectividad a partir del día de la publicación del Real Decreto aprobatorio del mismo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de febrero de 1987.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella.

RELACION NUMERO 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

1. Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie (m ²)			Observaciones
			Cedida	Compartida	Total	
Hospital Comarcal «San Antonio de Viella».	Viella (Lérida). Paraje «Mosén Toméu» o «Bertoméu».	Propiedad del Estado.	3.256	-	3.256	

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9351 REAL DECRETO 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

1. La disposición transitoria tercera y la disposición final novena de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevén la adaptación de la estructura y funciones del Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en dicha Ley y la aplicación paulatina de lo establecido en la misma para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

2. Modificada la estructura y competencias de los órganos centrales del Instituto, por la disposición adicional primera del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, se considera necesario y oportuno regular la estructura y funcionamiento de las Instituciones hospitalarias gestionadas por dicho Instituto.

3. Mediante el nuevo Reglamento, la Administración Sanitaria ejercita el derecho de auto-organización, por lo que el Régimen, que el mismo contiene, limita su eficacia a los hospitales dependientes del Insalud, pretendiendo al mismo tiempo, orientar, hacer posible e impulsar su gestión, organización y funcionamiento, de acuerdo con los principios de la Ley General de Sanidad sobre integración, eficacia, economía, flexibilidad, control democrático, participación, control y mejora de la calidad asistencial y promoción de la formación e investigación sanitaria, así como de las disposiciones y preceptos contenidas en la misma que le resulten directamente aplicables. Todo ello, sin perjuicio de la normativa que desarrolle el artículo 40.7 y 11, y la disposición final cuarta y concordantes de la Ley.

4. Como es lógico, se han tenido en cuenta los precedentes y la legislación en la materia, principalmente la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales; la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y la Ley General de Sanidad, así como la

deslegalización formal al rango reglamentario de las disposiciones sobre estructura, organización y funcionamiento de Instituciones o establecimientos sanitarios, operada por la disposición final 2.3 del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y reiterada por la disposición derogatoria segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril. Estas deslegalizaciones operan de modo directo en relación con la distinción y categorización de hospitales de la Ley General de Seguridad Social, la estructura organizativa de estos Centros contenida en la Ley de Hospitales, etcétera, con este fin se incluye la disposición derogatoria primera, para virtualizar los efectos derogatorios necesarios.

5. El Reglamento potencia simultáneamente dos aspectos:

La gestión hospitalaria, en cuanto refleja el interés general sanitario, social y económico del hospital.

Y la calidad de la asistencia, que justifica la existencia y funcionamiento del hospital y que significa a través de todos sus servicios, pero especialmente de la Junta Técnico-Asistencial, y las Comisiones de Bienestar Social y de Garantía de la Calidad Asistencial.

6. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales -sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 1986-, el Reglamento se somete a la aprobación por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado. Su elaboración ha estado abierta a las opiniones y críticas de todos los sectores interesados. Y se pretende que, conforme a los principios de la Ley, ya citados, su interpretación y aplicación sean flexibles y paulatinas y hagan compatibles el interés general sanitario, social y económico, con la calidad y humanización de la asistencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, cuyo texto se publica como anexo a este Real Decreto, en desarrollo y ejecución de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.